



RV: REPORTE DE AUDIENCIA Y REMISIÓN DEL INFORME ACTUALIZADO - DTE. ESTEBAN CUERO IBARBO - DDOS. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO - RAD. 2021-00602

Desde Mayerly Ayala Rivera <mayala@gha.com.co>

Fecha Jue 17/10/2024 8:58

Para CAD GHA <cad@gha.com.co>

CC Informes GHA <informes@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

INFORME INICIAL ACTUALIZADO Y ANEXOS-.pdf;

Hola chicos,

porfa cargar el correo que antecede.

cordialmente,



gha.com.co

Mayerly Ayala Rivera

Abogada Junior

Email: mayala@gha.com.co | 301 394 2039

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información

aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>

Enviado: miércoles, 16 de octubre de 2024 18:32

Para: MARIBEL SANDOVAL VARON <maribel.sandoval.varon@bbva.com>

Cc: Diego Sebastián Álvarez Urrego <dalvarez@gha.com.co>; Mayerly Ayala Rivera <mayala@gha.com.co>

Asunto: REPORTE DE AUDIENCIA Y REMISIÓN DEL INFORME ACTUALIZADO - DTE. ESTEBAN CUERO IBARBO - DDOS. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO - RAD. 2021-00602

Estimada Dra. Maribel:

Reciba un cordial saludo,

Comendidamente informamos que el 11/10/2024 se celebraron las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTySS en el proceso que a continuación relaciono:

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	ESTEBAN CUERO IBARBO
Demandados:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO
Radicación:	76001310500120210060200

A continuación se describen las etapas surtidas:

Conciliación: Fracasada ante ausencia de ánimo conciliatorio.

Excepciones previas: No se formularon excepciones previas.

Saneamiento: Mediante auto interlocutorio 3255 la Juez Primera Laboral del Circuito de Cali dispuso:

Ordenar adicionar el numeral 4. al auto 3124 del 02/10/2024 para tener por contestada la demanda por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Fijación del litigio: El conflicto jurídico se centra en determinar si le asiste derecho al actor del retroactivo pensional desde el 06/10/2007, por pensión de invalidez y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Decreto de pruebas: Auto 3257:

- En favor del Demandante: Las documentales aportadas al plenario
- En favor de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A: las documentales aportadas en el escrito de contestación
- No se decretan pruebas en favor de PORVENIR S.A. en atención a que la misma se tuvo por no contestada

Sin embargo, a solicitud de parte del apoderado de la AFP PORVENIR S.A. y de forma oficiosa se incorporó el expediente administrativo aportado por dicha AFP en escrito de contestación radicado extemporáneamente.

Se instaló audiencia No. 478 y se da oportunidad de presentar alegatos a las partes intervinientes.

Emitidas las consideraciones, la Juez Primera Laboral del Circuito de Cali emitió sentencia No. 197, así:

1° DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a pagar al señor ESTEBAN CUERO IBARBO, una vez ejecutoriada esta providencia, por concepto de retroactivo de pensión de invalidez, liquidado sobre 12 mesadas ordinarias y 2 adicionales, causado a partir del 06 de octubre de 2007 hasta el 11 de febrero de 2020, en la suma de \$107.324.003=, valor sobre el cual se autoriza a la parte demandada efectuar el respectivo descuento por aportes a salud.

3° CONDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a cancelar una vez ejecutoriada esta providencia, a favor del señor ESTEBAN CUERO IBARBO, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 07 de mayo de 2021, los cuales se cancelarán sobre el importe de la obligación de retroactivo pensional de \$107.324.003, a la tasa máxima de interés moratorio, al día en que se efectúe el pago del retroactivo.

4° CONDENAR a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a pagar a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el retroactivo por pensión de invalidez causado por el interregno 06 de octubre de 2007 al 11 de febrero de 2020 a favor del demandante, esto por virtud de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia.

5° CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$8.600.000= a cargo de cada una y a favor del demandante.

Recursos: Los apoderados de PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. interpusieron recurso frente a la decisión adoptada, recursos concedidos para ante el Honorable Tribunal Superior de Cali en efecto suspensivo.

Debe precisarse que el recurso interpuesto por la AFP se fundamentó, para que el superior jerárquico revoque las condenas impuestas a dicha AFP y las endilgue a la aseguradora en virtud de la póliza previsional suscrita entre ambas demandadas, además por cuanto la AFP reconoció conforme al reconocimiento que por suma adicional autorizó la Aseguradora.

Finalmente, se remite la **actualización de la contingencia:**

La contingencia se califica PROBABLE teniendo en cuenta que BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. es demandada directa, por cuanto fue la aseguradora previsional que pagó la suma adicional requerida para financiar la pensión de invalidez otorgada al señor ESTEBAN CUERO IBARBO, pago que se efectuó con cargo a la póliza previsional No. 0121, cuya vigencia data desde el 01 de febrero de 2007 al 31 de enero de 2008, en estos términos, se aclara que el debate probatorio se circunscribió en determinar si le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde la fecha de estructuración (06/10/2007) ya que la aseguradora pagó a la AFP dicho concepto, tomando como fecha para aplicar la prescripción el 14/10/2019 aduciendo que las mesadas con anterioridad al 14/10/2016 se encuentran prescritas. Por lo tanto, surtido todo el trámite procesal, el Juez de instancia arribó a la conclusión de que el demandante sí tiene derecho al pago del retroactivo desde la fecha de la estructuración de su invalidez.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que en la Póliza previsional No. 0121 figura como tomador BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PORVENIR S.A. y como asegurado los afiliados a dicha AFP, y que esta presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbello de la demanda. **Frente a la cobertura material**, se precisa que en la póliza se concertó como amparo el reconocimiento y pago de la suma adicional que se requiera para financiar una pensión de invalidez de origen común, siempre y cuando, se cumplan los requisitos establecidos en la ley para ello, circunstancia que se acreditó conforme al dictamen No. 16275875-31320 emitido por la JNCL con fecha del 01/10/2020, en el cual se estableció una PCL al actor del 68.67% de origen común y una F.E. para el 06/10/2007, destacándose que el actor también acreditó la densidad de semanas exigidas por la norma, por lo tanto, la AFP le reconoció la pensión de invalidez y, a su vez, la aseguradora pagó la suma adicional necesaria para financiar dicha prestación. **Frente a la cobertura temporal**, debe decirse que la fecha de estructuración de la invalidez del señor CUERO

IBARBO se materializó el 06/10/2007, es decir en vigencia de la póliza previsional No. 0121 comprendida entre 01 de febrero de 2007 y el 31 de enero de 2008.

En estos términos y, teniendo en cuenta que el actor solicita el pago del retroactivo pensional desde la fecha de la estructuración, debe indicarse que la aseguradora y la AFP le reconocieron el retroactivo pensional tomado como fecha para contabilizar la prescripción, el 14/10/2019 aduciendo que las mesadas con anterioridad al 14/10/2016 se encuentran prescritas, al respecto, se realizan las siguientes acotaciones:

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A al momento de cumplir con la obligación pactada en la póliza referida, realizó dos pagos a la AFP para la financiación de la pensión de invalidez, así:

- Primer pago del 19/02/2021, cancelando un retroactivo pensional de \$12.865.262
- Segundo pago del día 23/02/2021, que correspondió a un ajuste en el CÁLCULO DEL RETROACTIVO por valor de \$ 36.546.535 para un total pagado de RETROACTIVO DE \$ 49.411.797 y un total de suma adicional en cuantía de \$186.646.252

Frente a los pagos realizados, se indica que la aseguradora tomó como fecha de referencia para aplicar la prescripción de las mesadas, la fecha del dictamen emitido el 14/10/2019 por SEGUROS DE VIDA ALFA, quien en cuyo dictamen le otorgó una PCL al actor del 39%, es decir que, con base en este dictamen, el señor ESTEBAN NO cumplía con los requisitos para obtener la prestación ya que NO era considerado una persona invalida, pues su PCL era inferior al 50%, posteriormente, efectuó la reliquidación del retroactivo, tomando como fecha para contabilizar la prescripción el 12/02/2020, data en la que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, emitió el dictamen No. 16275875-747 y, en el cual le otorgó al demandante una PCL del 68.67% de origen común y una FE del 27/02/2019, mismo que no se encuentra en firme por cuanto el trámite de calificación feneció con el dictamen que emitió la JNCI. Teniendo en cuenta lo anterior, la compañía aplicó la prescripción de mesadas, a partir de la fecha de emisión de los dictámenes proferidos por SEGUROS DE VIDA ALFA y JRCI. Aunado a lo anterior, se destaca que la CSJ- SL ha precisado en jurisprudencia pacífica y reiterada que el término de prescripción en pensiones de invalidez corre a partir del momento en que se hace exigible el derecho, esto es, desde la notificación del dictamen emitido por la autoridad competente que determine tal estado de afectación. Para el caso en concreto, se tiene que el derecho se hizo exigible cuando se le notificó al actor el dictamen de PCL emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, pues fue solo hasta ese momento que el actor logró conocer que su PCL era superior al 50% (invalido) ya que el dictamen emitido por SEGUROS ALFA le otorgó al actor una PCL inferior al 50% y, el dictamen emitido por la JRCI no quedó en firme. En estos términos, se concluye que el derecho se hizo exigible a partir de la notificación del dictamen, data la cual se desconoce. Expuesto esto y, teniendo en cuenta que se desconoce la fecha de la notificación del dictamen, si se cuenta el término de prescripción desde la fecha de emisión del mismo (01/10/2020) se tiene que el actor tenía hasta el 01/10/2023 para solicitar el pago del retroactivo completo, es decir, desde la fecha de estructuración (06/10/2007) y, en efecto, el demandante radicó la solicitud pensional el 07/01/2021, es decir, dentro de los tres años, por lo tanto, le asiste el derecho a que se le pague el retroactivo desde la fecha de estructuración.

Finalmente, frente a la responsabilidad de la aseguradora, se precisa que el artículo 40 de la ley 100 de 1993, indica que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado, a su vez, el artículo 151 del CPTSS establece que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Por lo expuesto, la CSJ en jurisprudencia reiterada y pacífica ha señalado que el término de prescripción en materia de pensión de invalidez corre a partir del momento en que se hace exigible, esto es desde la notificación del dictamen emitido por la autoridad competente que determine tal estado de afectación, para el caso en concreto, se desconoce la fecha de la notificación del dictamen, sin embargo, si se cuenta el término de prescripción desde la fecha de emisión del mismo (01/10/2020) se tiene que el actor tenía hasta el 01/10/2023 para solicitar el pago del retroactivo completo, es decir, desde la fecha de estructuración (06/10/2007) y, en efecto, el demandante radicó la solicitud pensional el 07/01/2021, es decir, dentro de los tres años, por lo tanto, le asiste el derecho a que se le pague el retroactivo desde la fecha de estructuración, esto es, desde el 06/10/2007. Por último, se destaca que: (...) *En suma, para la Corte, el plazo prescriptivo de la acción tendiente al pago de la pensión de invalidez, que no de su reconocimiento pues ello es imprescriptible, se insiste, empieza a correr desde que el afectado ha tenido "conocimiento acabado" de su estado de invalidez laboral, o sea, no simplemente desde cuando se causa el infortunio o se advierten los primeros síntomas de la afectación a la salud o integridad de la*

persona o trabajador, sino desde cuando queda firme la “determinación” de la incapacidad o invalidez laboral que a ese respecto profiere la correspondiente Junta de Calificación de Invalidez (...)

Con fundamento en lo anterior, el Juez de instancia emitió sentencia condenatoria, ordenando a la compañía a reconocer y pagar la suma adicional necesaria para financiar el retroactivo pensional desde el 06/10/2007.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

*Adjunto el informe actualizado y los anexos respectivos.

Quedamos atentos a sus valiosos comentarios.

Cordialmente,



gha.com.co

Daniela Quintero Laverde
Gerente Área Laboral

Email: dquintero@gha.com.co | 310 824 1711

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.